

AUTO N. 04788
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01580 del 31 de mayo de 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, resolvió otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **SANTA MARTA ESTACION DE SERVICIO S.A.S.**, con NIT. 900330073-8, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA**, identificado con matrícula mercantil No. 01815043, predio ubicado en la Diagonal 84 Sur No. 5 B – 60 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, por el término perentorio de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el artículo quinto de la mencionada resolución dispuso:

“ARTICULO QUINTO. - La sociedad **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.330.073-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO SANTA MARTHA**, identificada con matrícula mercantil No. 01815043, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.*

2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.*

3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

(...)

11. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 19 julio de 2018, a la señora CAROLINA BOLIVAR DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022'374.890 en calidad de autorizada de la sociedad SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S., quedando ejecutoriado el día 06 de agosto de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 00760 del 13 de marzo de 2020**, resolvió declarar la pérdida de Fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 01580 del 31 de mayo de 2018, como consecuencia del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y atendiendo lo expuesto por el Concepto Jurídico No. 0021 del 10 de junio de 2019.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en atención al radicado No. **2019ER181508 del 09 de agosto de 2019** y los memorandos No. **2020IE64094 del 26 de marzo de 2020** y **2020IE124814 del 27 de julio de 2020**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos realizados por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. – IHA, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV, toma realizada el 22 de abril de 2019, a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 1 No. 85 – 10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad (Chip Catastral AAA0232BZSY), lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA**, identificado con matrícula mercantil No. 01815043, propiedad de la sociedad **SANTA MARTA ESTACION DE SERVICIO S.A.S.**, con NIT. 900330073-8, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10542 del 10 de diciembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Por otro lado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el objeto de dar alcance al Concepto Técnico No. 10542 del 10 de diciembre de 2020, expidió el **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre de 2021**, en el cual reitera los incumplimientos evidenciados en el preciado concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 10542 del 10 de diciembre de 2020**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar el análisis de la caracterización remitida por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV perteneciente al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA, ubicado en la KR 1 No. 85 10 SUR, de la localidad de Usme, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

(…)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización – Memorandos 2020IE64094 de 26/03/2020 y 2020IE124814 de 27/07/2020

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV
	Fecha de la caracterización	22/04/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Fenoles e Hidrocarburos.
	Horario del muestreo	03:30 pm
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Tunjuelito
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,12

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<10	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	21,96	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	29,4	90	Cumple
DQO	mg/L	274	270	No cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10,0	10	Cumple
pH	Unidades	8,95	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,69	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	2,0	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	1684	75	No cumple
Temperatura	°C	17,4	30*	Cumple
Sulfatos	mg/L	60,60	250	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (274 mg/L), y SST (1684 mg/L), establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.
- El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 de 2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>El usuario en la actividad de venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público. Dado lo anterior el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió a esta entidad el informe de caracterización de vertimientos, concluyendo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto a los Memorandos 2020IE64094 de 26/03/2020 y 2020IE124814 de 27/07/2020, mediante los cuales el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL 	

DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL., el día 22/04/2019, incumple los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (274 mg/L), y SST (1684 mg/L), establecidos en la normatividad citada anteriormente.

- Por otra parte, el laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

(...)"

Por otro lado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el objeto de dar alcance al Concepto Técnico No. 10542 del 10 de diciembre de 2020, expidió el **Concepto Técnico No. 10260 del 13 de septiembre de 2021**, el cual dispuso:

“1. OBJETIVO

Realizar el alcance al Concepto Técnico 10542 del 10/12/2020 en el cual se analizó las caracterizaciones de vertimientos remitidas por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV perteneciente al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA, ubicado en la KR 1 No. 85 10 SUR, de la localidad de Usme, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.
(...)

2. ANTECEDENTES

2.1 INFORMACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS

El área objeto de estudio se encuentra ubicada en la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la información indicada en las plataformas de VUC y SINUPOT. A continuación, se presenta la información catastral del mismo (ver Tabla 1 y Figura 1) consultada y obtenida en la mencionada plataforma.

Tabla 1 Información catastral del predio en estudio

ITEM	PREDIO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S40499151
DIRECCIÓN CATASTRAL	KR 1 No. 85 10 SUR
CHIP	AAA0232BZSY
ÁREA (Ha)	1,4182
DESTINO CATASTRAL	21 comercio en corredor comercial
USO	Oficinas operativas
PROPIETARIO	SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIOS S.A.S.

Fuente: VUC, 2021

Figura 1 Predio objeto de estudio



Fuente: SINUPOT, 2021

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>(...)</p> <p>Respecto al radicado 2019ER181508 del 09/08/2019, mediante los cuales el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SEVICIO SANTA MARTHA, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL., el día 22/04/2019, incumple los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (274 mg/L), y SST (1684 mg/L), establecidos en la normatividad citada anteriormente. Así mismo, no cumple las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01580 del 31/05/2018 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” (Ejecutoriada el 06/08/2018).</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo con el Concepto Técnico 10542 del 10/12/2020 se identificó que el CHIP catastral fue AAA0232BZSY, cuya dirección catastral es KR 1 No. 85 10 SUR, adicionalmente verificado el informe de caracterización de vertimientos presentado en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV mediante el radicado 2019ER181508 del 09/08/2019, se verifica que la muestra fue tomada en la dirección DG 84 SUR 5B 60 ESTE, lo cual es suficiente para que el grupo técnico de Hidrocarburos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, considere que se refiere a la misma dirección y se pueda verificar que el radicado y los incumplimientos evidenciados corresponden a la ESTACIÓN DE SEVICIO SANTA MARTHA.</p>	

FICHA DE MONITOREO SECTORES PRODUCTIVOS SP				Certificado catastral extraído del VUC																																			
<p>Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181488 - CAJ CPS No. SDA-SECOPS-73218 - Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.</p> <p>LOGO LAR</p> <p>FICHA DE MONITOREO SECTORES PRODUCTIVOS SP</p> <table border="1"> <tr> <td>Código de la Muestra SDA</td> <td>228AN02</td> <td>Código de la Muestra CAJ</td> <td>1303 19</td> </tr> <tr> <td>Fecha de muestreo</td> <td>22/04/2019</td> <td>Hora del Muestreo</td> <td>12:30:00</td> </tr> <tr> <td>Sector Productivo</td> <td colspan="3">SID. VENTA Y DISTRIBUCIÓN (COMASTREAS)</td> </tr> <tr> <td>Nombre del Usuario/Razón Social</td> <td>ESTACION DE SERVICIO BOMAY SANTA MARTHA</td> <td>Dirección del Predio</td> <td>85 84 SUR 68 40 ESTE</td> </tr> <tr> <td>Representante Legal</td> <td>Andrés Jacinto</td> <td>Identificación/NT</td> <td>90000073-8</td> </tr> <tr> <td>Cuadra</td> <td>Tunjato</td> <td>Localidad</td> <td>Simón</td> </tr> <tr> <td>Coordenadas Geográficas</td> <td>Latitud</td> <td>4° 02' 21.8582"</td> <td>Longitud</td> <td>74° 8' 10.552"</td> </tr> <tr> <td>Coordenadas Planas</td> <td>Norte</td> <td>860033.41</td> <td>Este</td> <td>981009.46</td> </tr> </table> <p>Registro Fotográfico del Punto de Muestreo:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>FOTO No. 1 (Panorámica)</p>  </div> <div style="text-align: center;"> <p>FOTO No. 2 (Punto de Muestreo)</p>  </div> </div>				Código de la Muestra SDA	228AN02	Código de la Muestra CAJ	1303 19	Fecha de muestreo	22/04/2019	Hora del Muestreo	12:30:00	Sector Productivo	SID. VENTA Y DISTRIBUCIÓN (COMASTREAS)			Nombre del Usuario/Razón Social	ESTACION DE SERVICIO BOMAY SANTA MARTHA	Dirección del Predio	85 84 SUR 68 40 ESTE	Representante Legal	Andrés Jacinto	Identificación/NT	90000073-8	Cuadra	Tunjato	Localidad	Simón	Coordenadas Geográficas	Latitud	4° 02' 21.8582"	Longitud	74° 8' 10.552"	Coordenadas Planas	Norte	860033.41	Este	981009.46	<p>Información Física</p> <p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalado su placa - direccionaria. KR 1 85 10 SUR - Código Postal: 110531.</p> <p>Dirección secundaria y/o Inclave: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Inclave" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p>Dirección(es) anterior(es): DG 84 SUR 6 02 ESTE, FECHA: 2013-07-19</p> <p>Código de sector catastral: 002627 95 03 000 00000 CIFIP: AAAG28222Y</p> <p>Cobertura Catastral: 007807950300000000</p> <p>Número Predial Nat: 110050126050700650003000000000</p> <p>Destino Catastral: 21 COMERCIO EN CORREDOR COM Extrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR</p> <p>Uso: OFICINAS OPERATIVAS</p>	
Código de la Muestra SDA	228AN02	Código de la Muestra CAJ	1303 19																																				
Fecha de muestreo	22/04/2019	Hora del Muestreo	12:30:00																																				
Sector Productivo	SID. VENTA Y DISTRIBUCIÓN (COMASTREAS)																																						
Nombre del Usuario/Razón Social	ESTACION DE SERVICIO BOMAY SANTA MARTHA	Dirección del Predio	85 84 SUR 68 40 ESTE																																				
Representante Legal	Andrés Jacinto	Identificación/NT	90000073-8																																				
Cuadra	Tunjato	Localidad	Simón																																				
Coordenadas Geográficas	Latitud	4° 02' 21.8582"	Longitud	74° 8' 10.552"																																			
Coordenadas Planas	Norte	860033.41	Este	981009.46																																			

Se debe tener en cuenta que si bien en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, los profesionales que realizan el muestreo relacionan la dirección de acuerdo con la placa presente en el predio, por lo anterior es menester del grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar el análisis sobre el predio establecido de acuerdo con la dirección catastral. Y la data obtenida de las bases de Estaciones de Servicio alimentadas anualmente tanto por la SDA como por los registros del Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, se debe tener en cuenta que toda vez que los informes de caracterización remitidos por lo laboratorios concesionados por la SDA cuentan con fotografías y georreferenciación de los puntos de muestreo, esta información primaria es suficiente para que el equipo técnico determine a través de las actuaciones que han sido emitidas, la naturaleza e identificación del infractor.

Por lo anterior se ratifican las conclusiones del concepto técnico 10542 del 10/12/2020 y se considera que el grupo jurídico deberá atender las recomendaciones realizadas en dicho concepto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Concepto Técnico No. 10542 del 10 de diciembre de 2020 y 10260 del 13 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el artículo quinto de la Resolución No. 01580 del 31 de mayo de 2018, dispuso:

“ARTICULO QUINTO. - La sociedad **SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.330.073-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO SANTA MARTHA**, identificada con matrícula mercantil No. 01815043, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

(...)

11. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.”

Los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo, crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir serán los siguientes.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 10542 del 10 de diciembre de 2020 y 10260 del 13 de septiembre de 2021, la sociedad **SANTA MARTA ESTACION DE SERVICIO S.A.S.**, con NIT. 900330073-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA**, identificado con matrícula mercantil No. 01815043, predio ubicado en la Carrera 1 No. 85 – 10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente infringir la normativa ambiental al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (**274 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (270 mg/L) y Sólidos suspendidos Totales (SST) al obtener (**1684 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), conforme la muestra de fecha 22 de abril de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental CAR e Instituto Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través de los radicados internos No. 2020IE64094 de 26 de marzo de 2020 y 2020IE124814 de 27 de julio de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SANTA MARTA ESTACION DE SERVICIO S.A.S.**, con NIT. 900330073-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA**, identificado con matrícula mercantil No. 01815043, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **SANTA MARTA ESTACION DE SERVICIO S.A.S.**, con NIT. 900330073-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA**, identificado con matrícula mercantil No. 01815043, predio ubicado en la Carrera 1 No. 85 – 10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad (Chip Catastral AAA0232BZSY), el cual en desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores, genera vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario provenientes de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvia, a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por presuntamente infringir la normativa ambiental al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener **(274 mg/L)** siendo el límite máximo permisible (270 mg/L) y Sólidos suspendidos Totales (SST) al obtener **(1684 mg/L)** siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), conforme la muestra de fecha 22 de abril de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental CAR e Instituto Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través de los radicados internos No. 2020IE64094 de 26 de marzo de 2020 y 2020IE124814 de 27 de julio de 2020; de conformidad a lo expuesto en los **Concepto**

Técnico No. 10542 del 10 de diciembre de 2020 y 10260 del 13 de septiembre de 2021 así como lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SANTA MARTA ESTACION DE SERVICIO S.A.S.**, con NIT. 900330073-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARTHA**, identificado con matrícula mercantil No. 01815043, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 84 Sur No. 5 B – 60 Este de esta ciudad y en el correo electrónico yobanycastaneda@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1146**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021 FECHA EJECUCION:

25/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021 FECHA EJECUCION:

26/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/10/2021